



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Ags., a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento especial individual de declaración de beneficiarios del extinto trabajador promovido por, por propio derecho, radicado con número de expediente 20/2021 del Juzgado Primero Laboral del Poder Judicial del Estado, y como demandados, de quienes en el capítulo de prestaciones reclama el pago de manera textual de:

- A. El pago que resulte por concepto de APOYO COMPLEMENTARIO A BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ACADEMICO, toda vez que, en el Contrato Colectivo de trabajo de la Asociación de Catedráticos e Investigadores de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en su cláusula 90 segundo párrafo, hace referencia a que la Universidad entregara a los beneficiarios del trabajador académico fallecido, en caso del C. quien era jubilado, el importe correspondiente del 2% del salario percibido mensualmente por todo el personal académico de la Universidad. Porcentaje que será integrado con el 1% por parte de la Universidad y el 1% por parte de los asociados.
B. En caso de que en Razón a los hechos expuestos en este escrito y que la demanda no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción, se aplique a favor del suscrito la suplencia de acuerdo con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se desprende de los autos, que se encuentran listos para emitir la declaratoria solicitada, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Radicación. El dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, se recibió el escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes común de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, suscrito por, por su propio derecho, por la que solicita se le declare único beneficiario de los derechos laborales del finado trabajador

\*\*\*\*\* , la que se radicó con número de expediente **20/2021** del índice de este Juzgado.

**2.- Admisión de demanda y diligencias de investigación.** Previa prevención, por auto de seis de enero del dos mil veintidós, se **admitió a trámite** la demanda bajo el Procedimiento Especial Individual, se ordenó fijar la convocatoria correspondiente en: 1) la última fuente de trabajo en la que laboró el difunto trabajador, 2) la Presidencia Municipal de Aguascalientes, 3) el Portal de Internet oficial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y 4) los estrados de este Juzgado. Para la búsqueda de posibles beneficiarios, se realizaron diversos requerimientos al: 1) empleador, 2) Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 3) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), 4) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, 5) Dirección General del Registro Civil en Aguascalientes, y se instruyó al Notificador adscrito de las investigaciones necesarias a fin de indagar sobre qué personas dependía económicamente del trabajador.

**3.- Desahogo diligencias de investigación y fijación de la convocatoria.** Agotadas las investigaciones dentro del presente procedimiento, ya que el Actuario y/o Notificador adscrito a los Juzgados Laborales realizó la investigación conducente a fin de indagar sobre qué personas dependía económicamente del fallecido trabajador, entrevistándose en el último lugar donde habitó el finado y cerciorándose con vecinos del domicilio, y una vez que fueron rendidos todos los informes solicitados, fijadas las convocatorias ordenadas mediante acuerdo admisorio de demanda, no compareció a juicio persona diversa a la promovente a ejercitar sus derechos.

**4.- Contestación a la demanda.** Realizados que fueron los emplazamientos a las demandadas, por auto del dieciocho y veintisiete de enero del dos mil veintidós, se acordaron los escritos de contestación a la demanda que fueron recibido el diecisiete y veintiséis de ese mismo mes y año ante la Oficialía de Partes común del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, correspondiente a la \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*, respectivamente a quienes se les tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas sus pruebas, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara su réplica; por autos del veintiocho de enero y ocho de febrero de dos mil veintidós se tuvo a la parte acora formulando replica respecto de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*, respectivamente y se corrió traslado para
contrarréplica, habiendo sido formulada esta únicamente por parte de la
demandada \*\*\*\*\*la que se acordó por auto de
dos de febrero de dos mil veintidós.

5.- Audiencia Preliminar. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós,
el Secretario Instructor, hizo constar y certificó que transcurrió el término de
treinta días naturales, señalado en las convocatorias correspondientes, para
que los posibles beneficiarios del difundo trabajador \*\*\*\*\*
comparecieran ante este Juzgado a ejercitar sus derechos, de conformidad
con el artículo 503, fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo, y en esa
fecha se dictó un acuerdo por el que se señaló fecha para la audiencia
preliminar citándose a las partes para la Audiencia Preliminar que se celebró
a las diez horas del cuatro de marzo de dos mil veintidós, con la presencia de
las partes y sus apoderados legales, según consta en el acta de audiencia
preliminar de esa misma fecha, en la que se establecieron los hechos no
controvertidos, se procedió a resolver sobre la admisión y desechamiento de
las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la preparación de las pruebas
testimoniales y citándose para audiencia de juicio, señalándose las diez horas
del día diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

6.- Audiencia de juicio. Finalmente, a las diez horas del diecisiete de
marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de juicio, con la
comparecencia de los apoderados legales de las partes, desahogándose
todas las pruebas admitidas, no quedando prueba ninguna pendiente de ser
desahogada, levantándose la certificación correspondiente, se pasó al periodo
de alegatos y de conformidad con los artículos 873-J y 896, último párrafo de
la Ley Federal del Trabajo, los apoderados legales de los promoventes rindieron
sus alegatos de forma oral. Con lo cual se declaró cerrada la etapa de juicio y,
en consecuencia, este órgano jurisdiccional procede a emitir la presente
sentencia con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero Laboral del Poder
Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver

el presente asunto, al tratarse de una solicitud de designación de beneficiarios de un desempeño sus labores para una fuente de trabajo ubicada en esta ciudad; por tanto, la competencia por territorio se adquiere al estar ubicada dentro de la demarcación territorial correspondiente a la jurisdicción que por territorio corresponde atender a este Juzgado, en términos de lo previsto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 529, 604, 698 párrafo primero, 700, fracción II, inciso c) de la Ley Federal del Trabajo, relacionados con los artículos 51, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 40 A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO. Nombre y domicilio de las partes y representantes.**

1) La parte actora \*\*\*\*\* , designó como sus apoderados legales a los Licenciados \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quienes tienen acreditada su personalidad en términos del acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, y por señalando como buzón electrónico [procuraduria.ags@notificacionespjags.gob.mx](mailto:procuraduria.ags@notificacionespjags.gob.mx), para que sean realizadas todas y cada una de las notificaciones personales por parte de este H. Autoridad.

2) La parte demandada \*\*\*\*\* , designó como sus apoderados legales a los Licenciados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , quienes tienen acreditada su personalidad en términos del acuerdo de fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós, y por señalando como buzón electrónico [uaa.dj.sac22@notificacionespjags.gob.mx](mailto:uaa.dj.sac22@notificacionespjags.gob.mx), para que sean realizadas todas y cada una de las notificaciones personales por parte de este H. Autoridad.

3) A la parte demandada **Asociación de Catedráticos e Investigadores de la Universidad Autónoma de Aguascalientes**, se le reconoció a la \*\*\*\*\* , el carácter de representantes de la demandada y designó como sus apoderados legales a las Licenciadas \*\*\*\*\* , quienes



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

tienen acreditada su personalidad en términos del acuerdo de fecha
veintisiete de enero del dos mil veintidós, y por señalando domicilio para
oír y recibir notificaciones el ubicado en
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*

TERCERO. Extracto de la demanda y del escrito aclaratorio, y de
los escritos de contestación a la demanda.

Argumentos de la actora \*\*\*\*\*

En el escrito de demanda presentado el trece de diciembre del dos
mil veintiuno, la promovente \*\*\*\*\* denunció ante este
Juzgado Laboral el fallecimiento de \*\*\*\*\* , a fin de que ella
sea declarada como única y legítima beneficiaria de las prestaciones de
naturaleza laboral generadas con motivo del trabajo prestado para las
demandadas \*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\* , ofreciendo las pruebas de su parte.

Mediante escrito presentado el cinco de enero de dos mil veintidós,
ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del
Estado de Aguascalientes y remitido a este Juzgado el mismo día, visible a
fojas 16 a la 22 de los autos, la actora \*\*\*\*\* en
cumplimiento a la prevención que le fue formulada por auto dieciséis de
diciembre del dos mil veintiuno, la parte actora en aclaración o
complementación de su demanda inicial manifestó bajo protesta de decir
verdad, que no hay hijos o hijas menores de dieciocho años; que no hay hijos
o hijas mayores de dieciocho años que cuenten con incapacidad de cincuenta
por ciento o más; que no existen ascendiente que dependieran de él, en virtud
de que ambos han fallecido; que no existe cónyuge alguna, ni hijos que se
hubieran derivado de lo anterior, y que ninguna persona además de la
promovente dependían económicamente del finado \*\*\*\*\* .

Argumentos de la demandada \*\*\*\*\*

Mediante el escrito que fue recibido el diecisiete de enero del año en
curso, ante la Oficialía de Partes común del Poder Judicial del Estado de
Aguascalientes, comparecieron los licenciados

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , apoderados legales de la parte demandada Universidad Autónoma de Aguascalientes, a dar contestación a la demanda en la que **reconoce ser la única responsable de la fuente de trabajo demandada y reconoce también el pago y cumplimiento de la prestación que se reclama**, estando solo a la espera de que esta autoridad designe al beneficiario.

**Argumentos de la demandada \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*

En el escrito de contestación a la demanda presentado el veintiséis de enero del año en curso, la \*\*\*\*\* , con el carácter de Secretaria y Presidente de la Asociación de Catedráticos e Investigadores de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en la que reconoce que el finado trabajador \*\*\*\*\* , fue su agremiado.

**CUARTO. Enumeración y valoración de las pruebas.** Las pruebas admitidas a los promoventes y que este órgano jurisdiccional, en audiencia de juicio, tuvo por desahogadas son las que a continuación se enumeran:

1. A la parte actora \*\*\*\*\* las siguientes:
  - a) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* , con fecha de expedición diez de julio del dos mil trece (foja 7 de los autos).
  - b) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del atestado de defunción de \*\*\*\*\* , con fecha de expedición catorce de septiembre del dos mil veintiuno (foja 8 de los autos).
  - c) **Documental Privada.** Consistente en copia fotostática de la póliza de seguros designación de beneficiarios número mil cuatrocientos cuarenta y tres (1443), visible a foja 9 del expediente.
  - d) **Presuncional.** Consistente en los razonamientos, conclusiones, deducciones y presunciones tanto legales como humanas en cuanto favorezca a la parte actora.
  - e) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en cuanto beneficien a la parte actora.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

2. A la demandada \*\*\*\*\*las siguientes:

- a) Documental privada. Consistente en el cuadernillo que contiene el Contrato Colectivo de Trabajo UAA-ACIUAA 2020-2021. (Foja 84 de los autos).
b) Documental privada que se admitió como instrumental de actuaciones, consistente en el informe rendido durante la investigación de beneficiarios contenido en el oficio SG/DJ/SAL/008-2022 de fecha once de enero de dos mil veintidós, emitido durante la investigación por el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Aguascalientes (fojas 51 y 52 de los autos).
c) Instrumental de Actuaciones. En la forma que la ofreció.
d) Presuncional. En su doble aspecto de legal y humana.

3. A la demandada \*\*\*\*\*las siguientes:

- a) Instrumental de Actuaciones. En la forma que la ofreció.
b) Presuncional. En su doble aspecto de legal y humana.

Cabe destacar que las probanzas antes señaladas no fueron objetadas en el procedimiento, por lo que se procede a su apreciación y valoración de conformidad con lo establecido por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Las documentales ofrecidas por \*\*\*\*\* , precisadas en los incisos a) y b), gozan de valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo mismo ocurre con las copias certificadas de los atestados del registro civil del acta de defunción de \*\*\*\*\* , de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de nacimiento de \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* de defunción de \*\*\*\*\* expedidos por la

Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, y que fueron aportadas durante la investigación de beneficiarios con el oficio número 69/2022 (fojas 42 a la 47 de los autos).

Brinda apoyo a lo anterior la tesis aislada I.13o.T.29L (10a.) del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con registro 2000761, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, libro VIII, mayo 2012, página 1849 que es del tenor siguiente:

**“DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD.**

*De la interpretación de los artículos [776](#), [777](#) y [779](#) de la [Ley Federal del Trabajo](#) se concluye que los beneficiarios del trabajador fallecido pueden aportar en el procedimiento laboral todo tipo de pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho y que resulten pertinentes para demostrar el vínculo civil que los unió con dicho trabajador, a fin de acreditar su derecho a obtener las diferentes prestaciones establecidas en las normas jurídicas que prevean un derecho de esa naturaleza. Por otro lado, de conformidad con el diverso numeral [795](#) del mismo ordenamiento, los documentos públicos son aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones, los que al ser expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, hacen fe en juicio sin necesidad de legalización. En congruencia, si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para apreciar la relación de parentesco sin sujetarse a las pruebas que conforme al derecho común lo acreditan, no pueden dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, cuando éstas se presentan por el interesado, y su contraparte no demuestra su nulidad o la del acto que en ellas se consigna, al tratarse de un documento público, cuya formulación está encomendada por ley a un funcionario investido de fe pública.”*

Por lo que ve a las documentales privadas marcadas con el inciso c) del apartado 1, admitidas en la audiencia preliminar y desahogadas en la audiencia de juicio\* a la actora \*\*\*\*\* y las marcadas con los incisos a) y b) del apartado 2, admitidas en la audiencia preliminar y desahogadas en la audiencia de juicio, a la demandada \*\*\*\*\* a juicio de esta autoridad cobran valor probatorio al no haber sido objetadas, lo anterior de conformidad con el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

De las documentales públicas y privadas aportadas por las partes, en su demanda y contestación, respectivamente y de las documentales publicas aportadas durante la investigación por la Dirección del Registro Civil del Estado, se aprecia lo siguiente:

1. Que \*\*\*\*\* , falleció el doce de diciembre de dos mil veinte, a las once horas con veinte minutos, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , de esta ciudad de Aguascalientes y su estado civil era "viudo" de su conyugue \*\*\*\*\*lo que se desprende de la copia certificada del acta de defunción visible a foja 8 de los autos.

2. Que \*\*\*\*\* , se casaron el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, lo que se desprende de la copia certificada del acta de defunción visible a foja 43 de los autos.

3. Que \*\*\*\*\*falleció el dieciocho de agosto de dos mil once, lo que se desprende de la copia certificada del acta de defunción visible a foja 42 de los autos.

4. Que la actora \*\*\*\*\* , nació el veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y seis, por lo que actualmente tiene cincuenta y cinco años, que era hija del finado trabajador \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* lo que se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento visibles a fojas 7 y 46 de los autos.

5. Que \*\*\*\*\* , nació el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, por lo que actualmente tiene sesenta y cinco años, que era hijo del finado trabajador \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* lo que se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento visible a foja 44de los autos.

6. Que \*\*\*\*\* , nació el veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que actualmente tiene sesenta y dos años, que era hijo del finado trabajador \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* lo que se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento visible a foja 45 de los autos.

7. Que \*\*\*\*\* , falleció el veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, y era padre del a su vez finado trabajador \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*]o que se desprende de las copias certificadas de las actas de matrimonio y defunción visibles a foja 45 y 47 de los autos.

Cabe señalar que tales hechos se corroboran también con el informe rendido durante la investigación mediante oficio 69/2022 por la Directora del Registro Civil del Estado, visible a fojas 40 y 41 de los autos y las copias certificadas de las actas de nacimiento que se acompañaron visibles a fojas 42 a la 47 de los autos, del que se advierte que refiere que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Registro Civil (SIRC) con el que cuenta dicha Dirección: informa el registro de matrimonio del finado trabajador \*\*\*\*\* , así como defunción de su cónyuge; nacimiento de los hijos e hijas del finado trabajador de nombres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , todos de apellidos\*\*\*\*\* sin que exista registro de defunción de los descendientes y; la existencia del registro de defunción de su ascendiente padre \*\*\*\*\* . Anexando copias certificadas de dichos registros.

Documentales que gozan de **valor probatorio pleno**, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a la prueba de **instrumental de actuaciones**, ofrecidas por las parte actora y demandadas, de los hechos narrados en los escritos de demanda y de la contestación a los hechos, y de las diligencias de investigación se obtiene:

A. En primer término, que la promovente \*\*\*\*\* , **es la única que se apersonó como posible beneficiaria** en el presente procedimiento a reclamar los derechos laborales del finado trabajador \*\*\*\*\* .

En atención a lo ordenado por la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de convocar a los posibles beneficiarios del trabajador finado para que comparecieran ante este Juzgado a ejercer sus derechos, fueron fijadas las convocatorias correspondientes en: 1) la última fuente de trabajo en la que laboró el difunto trabajador, denominada\*\*\*\*\* , 2) \*\*\*\*\* y 3) **las persona(s) que resulte(n) ser el (los) responsable(s) de la fuente de trabajo** ubicada en



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; 4) en la Presidencia Municipal de Aguascalientes; 5) en el Portal de Internet oficial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes www.poderjudicialags.gob.mx y 6) en los estrados de este Juzgado.

Lo anterior, para que dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria de beneficiarios, se apersonaran los beneficiarios de los derechos laborales del extinto trabajador \*\*\*\*\*

Sin que ninguna persona además de la actora se hubiere apersonado a reclamar el pago de tales derechos, por el que el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el Secretario Instructor de este Juzgado, hizo constar y certifico que transcurrió el término de treinta días naturales, otorgado en las convocatorias correspondientes, para que los posibles beneficiarios del trabajador difunto \*\*\*\*\* , manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a los derechos laborales derivados de su fallecimiento.

B. En segundo lugar, se tiene por acreditado durante las diligencias de investigación de beneficiarios que al finado trabajador le sobreviven únicamente los descendientes hijos e hijas del finado trabajador de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\*

Lo que se acreditó con el informe contenido en el oficio 69/2022 rendido por la Directora del Registro Civil del Estado, y las copias certificadas de los atestados del registro civil relativos a las actas de nacimiento, matrimonio y defunción que se acompañaron, descritos en los numerales del 1 al 7 en párrafos que anteceden, las cuales ya fueron valorados y se citó el criterio de rubro: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD."

Aunado a que se corrobora lo anterior, con las diligencias de investigación de beneficiarios, en concreto con la razón del doce de enero de dos mil veintidós, por el Actuario/Notificador de los Juzgados Laborales, en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* lugar donde fue atendido por la actora \*\*\*\*\* quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de

elector \*\*\*\*\* , y dijo ser hija del de cujus \*\*\*\*\* , y que al preguntarle el Actuario y/o Notificador que quien dependía económicamente del de cujus \*\*\*\*\* dijo textualmente: *“que nadie que solo ella \*\*\*\*\* vivía con el finado antes mencionado, que tuvo otros cuatro hijos aparte de ella de los cuales ya fallecieron dos y quedan dos más de nombres \*\*\*\*\* de sesenta y cinco años de edad y \*\*\*\*\* de sesenta y dos años de edad”*.

La manifestación señalada tiene el carácter de **confesión expresa y espontanea** de la parte actora en el presente procedimiento, ya que las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones en el juicio se tendrán con tal carácter, pese a no haber sido ofrecida como prueba, lo anterior con fundamento en el artículo 794 de la Ley de la materia.

De igual modo, se tuvo por acreditado en autos que los descendientes hijos e hijas del finado trabajador de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* **son mayores de edad y sin alguna incapacidad del cincuenta por ciento o más.**

Ahora, en cuanto a la mayoría de edad se obtiene de las fechas de nacimiento de cada uno de ellos, que constan en las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por la Dirección del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, descritas en párrafos que anteceden bajo los números 4,5 y 6.

En tanto que, la conclusión de que tales personas no cuenta con **incapacidad del cincuenta por ciento o más**, se obtiene del escrito firmado por la parte actora \*\*\*\*\* , presentado el cinco del presente mes y año, ante la Oficialía de Partes común del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el que se le tuvo por **manifestando bajo protesta de decir verdad**, que no hay hijos o hijas menores de dieciocho años o con incapacidad de cincuenta por ciento o más; que no existen ascendientes que dependieran de él, en virtud de que ambos han fallecido, así mismo que no existe cónyuge alguna, ni hijos que se hubieran derivado de alguna relación familiar con la que se haya casado como si fuera cónyuge durante los cinco años que precedieron su muerte y que, ninguna persona dependía económicamente del finado, fuera de la actora.

La manifestación señalada tiene el carácter de **confesión expresa y espontanea** de la parte actora en el presente procedimiento, ya que las



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones en el juicio se tendrán con tal carácter, pese a no haber sido ofrecida como prueba, lo anterior con fundamento en el artículo 794 de la Ley de la materia.

C. En tercer lugar, el último domicilio del finado y con quien vivía.

Que tanto en el acta de defunción del trabajador \*\*\*\*\* , como lo manifestado en el hecho dos del escrito de demanda, se acredita que el domicilio en donde habitaban tanto la de cujus como su hija la actora \*\*\*\*\* lo era el ubicado en la calle \*\*\*\*\* , de esta ciudad de Aguascalientes, y fue dicho lugar el último domicilio del finado \*\*\*\*\*

Lo anterior se concluye, como se anunció de lo manifestado por la actora en el hecho dos de su demanda, ya que tal hecho no fue controvertido, por el contrario la demandada \*\*\*\*\* dijo que dicho domicilio es el que tiene registrado en su sistema como último domicilio del finado trabajador, lo que se desprende del escrito de contestación a la demanda en la contestación al hecho 2, foja 81 de los autos, además consta en el atestado de defunción foja 8 de los autos, que fue en ese lugar donde murió.

De igual modo, de las diligencias de investigación ordenadas en autos, a efecto de averiguar que personas dependía económicamente del finado trabajador, en su desahogo consta la razón visible a foja 69 de los autos levantada el doce de enero de dos mil veintidós, por el Actuario/Notificador de los Juzgados Laborales, en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* lugar donde fue atendido por la actora \*\*\*\*\* quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector \*\*\*\*\* , y dijo ser hija del de cujus \*\*\*\*\* , y que al preguntarle quien dependía económicamente del de cujus \*\*\*\*\* dijo textualmente: "que nadie que solo ella \*\*\*\*\* vivía con el finado antes mencionado, que tuvo otros cuatro hijos aparte de ella de los cuales ya fallecieron dos y quedan dos más de nombres \*\*\*\*\* de sesenta y cinco años de edad y \*\*\*\*\* de sesenta y dos años de edad".

La manifestación señalada tiene el carácter de **confesión expresa y espontanea** de la parte actora en el presente procedimiento, ya que las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones en el juicio se tendrán con tal carácter, pese a no haber sido ofrecida como prueba, lo anterior con fundamento en el artículo 794 de la Ley de la materia.

Tal domicilio se corrobora además con la credencial para votar con fotografía de la actora con la que se identificó en la audiencia de juicio y de la cual se dejó copia cotejada en autos y cuya copia simple obra a foja 6 de los autos y cuya fotografía a foja 70 de los autos), en la que coincide el domicilio con el del lugar del fallecimiento del extinto trabajador,\*tal documental\*goza de valor probatorio pleno, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

D. En cuarto término, que la demandada \*\*\*\*\* , es la **única responsable de la fuente de trabajo demandada y que reconoce el pago y cumplimiento de la prestación que se reclama.**

Si bien es cierto la actora en su demanda señaló como demandadas a: 1) \*\*\*\*\* 2) \*\*\*\*\* , y las persona(s) que resulte(n) ser el (los) responsable(s) de la fuente de trabajo \*\*\*\*\* ,

También cierto es que la \*\*\*\*\* , al dar contestación a la demanda **reconoce ser la única responsable de la fuente de trabajo demandada y reconoce también el pago y cumplimiento de la prestación que se reclama**, estando solo a la espera de que esta autoridad designe al beneficiario.

La manifestación señalada tiene el carácter de **confesión expresa y espontanea** de la parte demandada en el presente procedimiento, ya que las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones en el juicio se tendrán con tal carácter, pese a no haber sido ofrecida como prueba, lo anterior con fundamento en el artículo 794 de la Ley de la materia.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

Cabe señalar, que el objeto del presente juicio lo es el pago y cumplimiento de la prestación que se reclama, por la actora en el apartado de prestaciones de su demanda, se hizo consistir de manera textual en.

A. El pago que resulte por concepto de APOYO COMPLEMENTARIO A BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ACADEMICO, toda vez que, en el Contrato Colectivo de trabajo de la Asociación de Catedráticos e Investigadores de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en su cláusula 90 segundo párrafo, hace referencia a que la Universidad entregara a los beneficiarios del trabajador académico fallecido, en caso del C. \*\*\*\*\* , quien era jubilado, el importe correspondiente del 2% del salario percibido mensualmente por todo el personal académico de la Universidad. Porcentaje que será integrado con el 1% por parte de la Universidad y el 1% por parte de los asociados”

En consecuencia, con lo narrado en la contestación a la demanda y de la relación de los hechos no controvertidos del cuatro de marzo de dos mil veintidós, que se hizo constar en la audiencia preliminar se tiene por probado que la última relación de trabajo que sostuvo el finado trabajador \*\*\*\*\* , lo fue para la \*\*\*\*\* y con lo narrado en los hechos y la contestación a los mismos, se tuvieron como hechos no controvertidos el puesto de docente del finado trabajador, con una designación de cinco horas clases semana/mes, de lunes a viernes, descansando siempre los días sábados y domingos de cada semana; que el salario por cuota diaria que se pactó en el contrato colectivo de trabajo, lo fue por la cantidad de \$85.00 (ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que le era cubierta de forma acumulada cada quince días mediante depósito de nómina a la tarjeta bancaria \*\*\*\*\* a cargo del Instituto Bancario BBVA Bancomer Sociedad Anónima, firmando el finado trabajador los recibos de nómina correspondiente cuando le efectuaban su pago; que el finado fue jubilado por la \*\*\*\*\*

Asimismo, se tiene también por probado, que las demandadas \*\*\*\*\* , reconocieron en su contestación de demanda el hecho afirmado por la actora respecto a que el difunto trabajador formaba parte o fue agremiado de la \*\*\*\*\*

Por otra parte, de la documental privada consistente en el cuadernillo que contiene el contrato colectivo de trabajo UAA-ACIUAA 2020-2021, vigente

y aplicable, ofrecida como prueba por la demandada\*\*\*\*\*y que acompañó a su contestación de demanda, se acredita que dicha demandada ha pactado legalmente con la \*\*\*\*\*a la que se encontraba agremiado el finado trabajador, en la que consta todo lo que rigió la relación laboral con éste, las prestaciones a que tenía derecho en la \*\*\*\*\*como académico tanto en activo como jubilado, así como sus beneficiarios, el cual también es consultado en estos momentos en la página de internet [www.uaa.mx](http://www.uaa.mx), en el apartado de legislación universitaria.

Tal documental, a juicio de esta autoridad cobran valor probatorio al no haber sido objetadas, lo anterior de conformidad con el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, y de ella se obtiene, en lo que interesa a la prestación de pago que se reclama en el presente juicio, ya que está estipulado en dicho contrato colectivo, en la página 32 vuelta, textualmente lo siguiente:

**“CLAUSULA No. 90 APOYO COMPLEMENTARIO A BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ACADEMICO”**

*Independientemente de lo establecido en la cláusula 89, la \*\*\*\*\*entregará por única vez y de inmediato a los beneficiarios que haya designado expresamente el trabajador académico fallecido en la póliza de Seguro de Vida de la Asociación, en la proporción indicada, el importe correspondiente al 2% del salario percibido mensualmente por todo el personal académico de la Universidad. Porcentaje que será integrado con el 1% por parte de la Universidad y el 1% por parte de los asociados.*

***En caso de fallecimiento de un miembro del personal académico jubilado, se otorgará a sus beneficiarios, señalados en la póliza de seguro de vida de la Asociación, de manera exclusiva la prestación del 2% del salario percibido mensualmente por todo el personal académico de la \*\*\*\*\* . Porcentaje integrado de la misma forma señalada en el párrafo anterior.***

—Lo resaltado es propio de quien suscribe—

A su vez, fue ofrecida por la actora en el escrito inicial de demanda, admitida en la audiencia preliminar y desahogada en audiencia de juicio, la **documental privada**, relativa a la copia simple de la póliza de seguros designación de beneficiarios número mil cuatrocientos cuarenta y tres (1443), que obra en copia simple a foja 9, por haber sido exhibida por la actora y la que obra a fojas 99 al 101 de los autos, por haber sido exhibida y reconocida





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

en la contestación a la demanda por la demandada la
\*\*\*\*\*
y reconocida también por la demandada la \*\*\*\*\*
a través de su Departamento Jurídico en el informe presentado durante la
investigación de beneficiarios, contenido en el oficio SG/DJ/SAL/008-2022 de
fecha once de enero de dos mil veintidós, visible a fojas 51 y 52 de los autos,
el cual fue admitido como prueba documental privada de su parte.

Documentales que a juicio de esta autoridad cobran valor probatorio
al no haber sido objetadas, lo anterior de conformidad con el artículo 810 de la
Ley Federal del Trabajo,

De la póliza de seguro de vida ACIUAAA número mil cuatrocientos
cuarenta y tres, firmada por el difunto trabajador \*\*\*\*\* se
advierte que designó como beneficiarios, a las siguientes personas y en los
siguientes términos:

Table with 3 columns: BENEFICIARIOS, PARENTESCO, %DE PARTICIPACION. Rows include Ma. Carmen (Esposa, 80%), Mta. Alicia (Hija, 20%), Fernando (Hijo), and a testimonial statement: 'En caso de fallecimiento de mi esposa y de mi hija, queda mi hijo Fernando'.

E. En cuarto lugar, la instrumental de actuaciones derivadas del
resultado de los Informes rendidos durante la investigación:

1) DELEGACIÓN ESTATAL EN AGUASCALIENTES DEL
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS
TRABAJADORES (INFONAVIT), con número de oficio D/XXV/SJ/014/2022,
mediante el cual se informa que NO cuentan con registro de beneficiarios a
nombre del finado trabajador.

Documento que merece valor probatorio pleno, al haber sido emitido
por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el
artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

2) DELEGADO ESTATAL EN AGUASCALIENTES DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), con número de oficio
63.L.004/2022, mediante el cual informó que \*\*\*\*\*; no

tenía dada de alta como beneficiaria del servicio médico a alguna persona con el carácter de **esposa o concubina**; que no tenía dada de alta como beneficiaria del servicio médico a algún **hijo o hija**; que no tenía dada de alta como beneficiaria del servicio médico a algún **ascendiente** (padre, madre o abuelos) y; que la ciudadana \*\*\*\*\* con clave única de registro de población \*\*\*\*\* , hija del difunto trabajador, actualmente se encuentra registrada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; bajo el régimen (Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio).

Documento que merece **valor probatorio pleno**, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

**3) DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** con número de oficio 69/2022, mediante el cual informa el registro de: matrimonio del finado trabajador, así como defunción de su cónyuge; nacimiento de los hijos e hijas del trabajador \*\*\*\*\* , sin que exista registro de defunción de los descendientes y; el registro de defunción de su ascendiente. Anexando copias certificadas de dichos registros.

Documento que merece **valor probatorio pleno**, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

**4) UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES**, con número de oficio SG/DJ/SAL/008-2022 mismo al que anexa: 1) una copia simple de instrumento notarial número cuarenta y dos mil ciento cuarenta y dos (42,142), volumen DCCXXXV, pasado ante la fe del Lic. Javier González Ramírez, Notario Público número once (11) de los del estado de Aguascalientes, el día once de febrero del dos mil veintiuno; 2) una copia simple de "POLIZA DE SEGURO DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS, y en el que informa sobre la designación de beneficiarios realizada por el trabajador finado.

Documental privada que merece valor probatorio al no haber sido objetadas, lo anterior de conformidad con el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

**2) LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO**, el oficio número D00/440/DGC/092/2022 remitido a este Juzgado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

a través del correo electrónico oficial rvmoreno@consar.gob.mx, por la licenciada Rosa Victoria Moreno Vicente dirigido al correo electrónico oficial de esta autoridad jlaboral1@poderjudicialags.gob.mx; mediante el cual, en vía de alcance, da contestación al oficio JL1-0008/2022 de fecha seis de enero del dos mil veintidós, se desprende que no cuenta con base de datos, registro o control alguno respecto a familiares o dependientes económicos de ningún trabajador.

Documento que merece valor probatorio pleno, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuando a la última de las pruebas admitidas a la parte actora y autoridades demandadas, es decir, la presuncional en su doble aspecto de legal y humana se valorara al momento de estudiar las razones legales de equidad, jurisprudencia y doctrina.

CUARTO. Extracto de alegatos. En primer lugar el licenciado \*\*\*\*\* , apoderado legal de la parte actora, manifestó que, en vía de alegatos, que derivado del juicio que nos ocupa, existen elementos suficientes a fin de que se pueda designar como beneficiaria a mi representada \*\*\*\*\* , respecto de los derechos laborales de su finado padre el ciudadano \*\*\*\*\* , tal y como se desprende de la póliza bajo el oficio SJ/DJ/SAL/008-2022 de fecha once de enero del dos mil veinte, en el cual se desprende que mi representada, tiene un porcentaje de participación, que si bien es cierto que se había determinado que el ochenta por ciento de la participación fuera para la esposa del finado \*\*\*\*\* misma que ya ha fallecido, es por lo anterior que se le debería condenar a los demandados por el pago de las prestaciones reclamadas, así como designar como beneficiaria a mi representada al cien por ciento como única beneficiaria.

En tanto que la demandada \*\*\*\*\* , declinó su derecho de rendir alegatos, teniendo por perdido el derecho a rendirlos en virtud de su negativa.

Por último, la demandada \*\*\*\*\*

\*\* en vía de alegatos señaló: que toda vez que la \*\*\*\*\* al momento de dar contestación a la

demanda reconoció adeudar la prestación consistente en apoyo complementario a beneficiarios del trabajador académico, solicito que se absuelva a mi representada de la misma.

**QUINTO. Razones legales, de equidad, jurisprudencia y doctrina.**

Se procede analizar a quién o a quiénes les corresponde ser declarados beneficiarios de los derechos laborales del extinto trabajador, para todos los efectos señalados en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo<sup>1</sup>, como base legal del procedimiento de designación de beneficiarios, puesto que del contenido de ese dispositivo legal, se advierte que quien sea designado beneficiario de un trabajador fallecido tendrá el derecho a que le sean pagadas las prestaciones que al morir hubieran quedado pendientes de cubrirse en su favor, así como de ejercer las acciones o continuar los juicios tendentes a ese mismo fin, sin que sea menester llevar a cabo juicio sucesorio, por lo que para designar a los beneficiarios debe considerarse el artículo 115 citado, en relación con el 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen taxativamente, el orden de prelación que deba observarse para la determinación de una declaratoria de beneficiarios, así como el trámite procesal relativo que debe agotarse al respecto.

Para establecer lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente:

*Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:*

- I. La viuda o el viudo, **los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;***
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;*
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco*

<sup>1</sup> **Artículo 115.-** Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

- IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y
V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

-Lo resaltado es propio de quien suscribe-

Con base en los supuestos señalados, se procede a determinar si la actora \*\*\*\*\* , hija del finado trabajador puede ser declarada como beneficiaria del extinto trabajador ya que únicamente se tiene conocimiento de la existencia de esta persona que reclama esos derechos en este procedimiento, por lo que, se analizara si cumple con los requisitos señalados en el normativo transcrito, en especial con lo resaltado en las fracciones I y IV.

Por lo que, corresponde analizar las pruebas aportadas por la promovente para efecto de arribar si en la especie han quedado satisfechos los extremos legales requeridos para conceder la declaración de beneficiarios y la condena de pago solicitada.

En este sentido, cabe recordar que \*\*\*\*\* , compareció ejercitando su acción como presunta beneficiaria de los derechos laborales del finado trabajador y reclamando su pago a las demandadas \*\*\*\*\* ubicada en \*\*\*\*\* , a quienes se emplazó.

Así, en la contestación a la demanda la demandada \*\*\*\*\* , reconoce ser la única responsable de la fuente de trabajo demandada y reconoce también el pago y cumplimiento de la prestación que se reclama, estando solo a la espera de que esta autoridad designe al beneficiario.

No obstante, el reconocimiento anterior dicha demandada hizo valer en su contestación a la demanda como excepciones: A. De falta de acción y

**B. De Falta de acción derecho y obscuridad en la demanda y la excepción de prescripción**, a las que por cuestión de orden lógico se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

**A. Excepción de falta de acción**, Dice la demandada que la promovente carece de acción para reclamar por esta vía la prestación que solicita en el inciso a) de su demanda relativa al “PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE APOYO COMPLEMENTARIO A BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ACADEMICO”, porque la \*\*\*\*\*]jamás se ha negado a dar cumplimiento al contenido del párrafo segundo de la cláusula 90 del Contrato Colectivo de Trabajo, sino que al ser un organismo público autónomo descentralizado, auditable por recibir recursos públicos para su subsistencia, por tal motivo es que se solicitó a la hoy actora presentara la documentación idónea para acreditar ser ella la única beneficiaria de los derechos laborales del finado \*\*\*\*\*.

Es **infundada** la excepción de falta de acción.

Lo anterior porque contrario a lo que afirma la actora sí está legitimada para ejercitar la acción de declaración de beneficiarios y pago de derechos que nos ocupa, ello ante la solicitud formulada por la demandada para que presentara la documentación idónea para acreditar ser ella la única beneficiaria de los derechos laborales del finado \*\*\*\*\*.

Esto es así, porque conforme a lo dispuesto en los numerales 115 y 501 de la Ley Federal del Trabajo, el presente procedimiento especial tiene como objetivo declarar beneficiarios.

En efecto, la actora cuenta con la acción para ejercitar el presente juicio de procedimiento especial, pues en realidad sólo tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción, tienen derecho al pago de las prestaciones o indemnizaciones del trabajador fallecido, y condenar su pago, liberando al patrón de responsabilidad hecho el pago en cumplimiento de la sentencia correspondiente del Juzgado Laboral, como bien lo reconoce la demandada.

**B. Excepción de Falta de acción, derecho y obscuridad en la demanda y la excepción de prescripción**; la primera en virtud de que dice la promovente omitió establecer y precisar a detalle que prestaciones pretende le sean concedidas, ya que fue omisa en determinar las circunstancias de tiempo,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS**  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

modo y lugar, así como el argumento concreto de señalar las prestaciones laborales, en tanto que la excepción de prescripción la hace valer en términos de los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo.

Tales excepciones son **infundadas**.

En primer lugar, es infundada la excepción de falta de acción, derecho y obscuridad en la demanda; pues en cuanto a la acción y derecho ya se expusieron los fundamentos y motivos al dar respuesta a la excepción de falta de acción señalada en el apartado "A" que antecede, por lo que se tienen por reproducidos como si a la letra fuere en obvio de repeticiones y por economía procesal.

En segundo término, es **infundada por inexacta** la excepción de obscuridad en la demanda, pues contrario a lo que afirma, de la demanda inicial se advierte que la actora compareció al presente juicio solicitando sea declarada beneficiaria de los derechos laborales del extinto \*\*\*\*\*y reclamando a las demandadas, le sea otorgado el pago de la prestación que hizo consistir de manera textual en:

C. *"El pago que resulte por concepto de **APOYO COMPLEMENTARIO A BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ACADEMICO**, toda vez que, en el Contrato Colectivo de trabajo de la Asociación de Catedráticos e Investigadores de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en su cláusula 90 segundo párrafo, hace referencia a que la Universidad entregara a los beneficiarios del trabajador académico fallecido, en caso del C. \*\*\*\*\* , quien era jubilado, el importe correspondiente del 2% del salario percibido mensualmente por todo el personal académico de la Universidad. Porcentaje que será integrado con el 1% por parte de la Universidad y el 1% por parte de los asociados.*

De lo antes transcrito se advierte que la actora en su demanda inicial, sí estableció y precisó a detalle que prestaciones pretende le sean concedidas, determinando en el capítulo de hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para lo cual, la actora funda su acción y derecho, entre otros, en la copia simple de "POLIZA DE SEGURO DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS" número mil cuatrocientos cuarenta y tres (1443), visible a foja 9 del expediente documento que no fue objetado y por el contrario fue reconocida su existencia por las demandadas, tal y como se expuso en el inciso D) del considerando anterior, en tal documento se informa sobre la designación de beneficiarios

realizada por el trabajador finado.

También funda su derecho a reclamar el pago de la prestación que reclama como beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador, en lo narrado en los hechos de su demanda, de lo que destaca en lo que interesa, lo narrado en el uno y dos, respecto a que \*\*\*\*\* y el finado trabajador \*\*\*\*\*, tenían una relación de parentesco consanguíneo en primer grado en línea recta, toda vez que el finado trabajador era su padre, lo que se acreditó en autos con la copia certificada del acta de nacimiento visible a foja 7 del sumario, y de la que dicho sea de paso, también se advierte que la actora nació el veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y seis, por lo que es mayor de edad, pues actualmente tiene cincuenta y seis años.

De igual modo, la accionante señaló en el hecho uno que su padre, el finado trabajador era viudo de su madre la ciudadana \*\*\*\*\*, quien falleció en fecha dieciocho de agosto de dos mil once, lo que como se dijo anteriormente quedó acreditado en autos con la copia certificada del atestado de defunción que obra a foja 42 de los autos, por haber sido exhibida durante la investigación de beneficiarios por la Dirección del Registro Civil del Estado.

Asimismo, en el hecho dos de su demanda, refirió la promovente que el último domicilio en el cual habitó el finado trabajador \*\*\*\*\* fue el ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, lugar donde vivía con la actora \*\*\*\*\*.

Tal hecho también quedó probado en autos, conforme a lo expuesto en el considerando anterior en el apartado C) denominado “el **último domicilio del finado y con quien vivía**”, pues tal hecho fue aceptado por la demandada \*\*\*\*\* quien en su contestación a la demanda, al hecho dos señaló que en su sistema tiene registrado como último domicilio del finado trabajador, el señalado por la actora, ( foja 81 de los autos), además consta en el atestado de defunción que fue en ese lugar donde murió el trabajador (foja 8 de los autos).

Aunado a que se corroboró lo anterior, con las diligencias de investigación ordenadas en autos, en especial la razón visible a foja 69 de los autos levantada el doce de enero de dos mil veintidós, por el





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

Actuario/Notificador de los Juzgados Laborales, en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* lugar donde fue atendido por la actora \*\*\*\*\* quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector \*\*\*\*\* , y dijo ser hija del de cujus \*\*\*\*\* , y que al preguntarle quien dependía económicamente del de cujus \*\*\*\*\* dijo textualmente: "que nadie que solo ella \*\*\*\*\* vivía con el finado antes mencionado, que tuvo otros cuatro hijos aparte de ella de los cuales ya fallecieron dos y quedan dos más de nombres \*\*\*\*\* de sesenta y cinco años de edad y \*\*\*\*\* de sesenta y dos años de edad".

E igualmente, tal domicilio se advierte de la credencial para votar con fotografía de la actora con la que se identificó en la audiencia de juicio y de la cual se dejó copia cotejada en autos y cuya copia simple obra a foja 6 de los autos y cuya impresión de fotografía obra a foja 70 de los autos), en la que coincide el domicilio con el del lugar del fallecimiento del extinto trabajador,\*que además fue señalado por la demandada como último domicilio registrado del extinto trabajador.

Y además la actora, funda su derecho a que se le declare como única beneficiaria, en lo narrado en el escrito presentado el cinco de enero de dos mil veintidós, por el que cumplió la prevención que le fue formulada, del que se advierte que bajo protesta de decir verdad la actora manifestó: "que no hay hijos o hijas menores de dieciocho años o con incapacidad de cincuenta por ciento o más; que no existen ascendientes que dependieran de él, en virtud de que ambos han fallecido, así mismo que no existe cónyuge alguna, ni hijos que se hubieran derivado de alguna relación familiar con la que se haya casado como si fuera cónyuge durante los cinco años que precedieron su muerte y que, ninguna persona dependía económicamente del finado, fuera de la actora".

Lo anterior, no fue desvirtuado con prueba alguna, por el contrario de la información obtenida durante las diligencias de investigación de beneficiarios en las que se acreditó que al finado trabajador le sobreviven únicamente los descendientes hijos e hijas del finado trabajador de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* que son

**mayores de edad y sin alguna incapacidad del cincuenta por ciento o más**, por las razones que se expusieron en el apartado B) del considerando que antecede, que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones y por economía procesal.

Sin que, en el presente asunto, hubieren comparecido como presuntos beneficiarios \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , a reclamar los derechos laborales de su finado padre, pese a la publicación de la convocatoria respectiva, pues como se ha dicho solo la actora \*\*\*\*\* , es la única que se apersonó promoviendo el juicio que nos ocupa para que se le reconozca como beneficiaria de esos derechos y reclamar su pago.

De ahí que, se concluye infundada la causal de falta de acción, derecho y obscuridad en la demanda que hizo valer la demandada \*\*\*\*\*

**Por último**, es igualmente **infundada** la excepción de prescripción la hace valer en términos de los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo <sup>2</sup>.

Lo anterior porque tales dispositivos legales invocados no resultan aplicables al caso que nos ocupa, puesto que no se está ejercitando la acción de un trabajador que sean separado del trabajo, para que opere la prescripción de dos meses a que hace alusión el numeral 518 de la ley de la materia, ni tampoco la acción de declaración de beneficiarios, se trata de una acción de trabajo genérica, para que opere la regla general de prescripción de un año prevista en el 516 primero de los numerales invocados,.

Sino que, en el presente asunto al tratarse de la acción de declaración de beneficiarios de los derechos laborales del finado trabajador, opera la excepción de prescripción de **dos años**, que se consigna en el artículo 519, fracción II de la Ley Federal del Trabajo que señala:

---

<sup>2</sup> **Artículo 516.-** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

**Artículo 518.-** Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley, y se reanuda al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III de esta Ley.

En lo que se refiere al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 521 del presente ordenamiento.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

Artículo 519.- Prescriben en dos años:

...

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trab...

...

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado la sentencia o aprobado el convenio. Cuando la sentencia imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar al Tribunal que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

Por tanto, si el trabajador \*\*\*\*\* falleció el doce de diciembre de dos mil veinte, lo que se acreditó con la copia certificada del acta de defunción visible a foja 8 de los autos; en tanto que, el escrito de demanda firmado por \*\*\*\*\* por su propio derecho, por el que ejerció la acción de declaración de beneficiarios y pago de los derechos laborales del finado trabajador \*\*\*\*\* fue presentado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes común del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y remitido a este Juzgado el día catorce de diciembre del año próximo pasado, es claro que no ha transcurrido el término de dos años, que se consigna en el artículo 519, fracción II de la Ley Federal del Trabajo para que opere la prescripción, de ahí que sea infundada la excepción en estudio hecha valer por la demandada \*\*\*\*\*.

Por otra parte, la \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda, con relación a las prestaciones reclamadas por la actor opuso la A. Excepción de falta de pago de acción y derecho de la actora para reclamarle a ella la prestación denominada "Apoyo complementario a beneficiarios del trabajador académico", contemplada en la cláusula 90 segundo párrafo del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre dicha asociación sindical y la \*\*\*\*\*.

Tal excepción es fundada\*

De la documental privada consistente en el cuadernillo que contiene el contrato colectivo de trabajo UAA-ACIUAA 2020-2021, vigente y aplicable,

ofrecida como prueba por la demandada\*\*\*\*\*y que acompañó a su contestación de demanda, el cual también es consultado en estos momentos en la página de internet [www.uaa.mx](http://www.uaa.mx), en el apartado de legislación universitaria, de ella se obtiene, en lo que interesa a la prestación de pago que se reclama en el presente juicio, en la página 32 vuelta, quedo estipulada la cláusula 90 “ Apoyo complementario a beneficiarios del trabajador académico” y textualmente señala lo siguiente:

**“CLAUSULA No. 90 APOYO COMPLEMENTARIO A BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ACADEMICO”**

*Independientemente de lo establecido en la cláusula 89, la \*\*\*\*\*entregará por única vez y de inmediato a los beneficiarios que haya designado expresamente el trabajador académico fallecido en la póliza de Seguro de Vida de la Asociación, en la proporción indicada, el importe correspondiente al 2% del salario percibido mensualmente por todo el personal académico de la Universidad. Porcentaje que será integrado con el 1% por parte de la Universidad y el 1% por parte de los asociados.*

***En caso de fallecimiento de un miembro del personal académico jubilado, se otorgará a sus beneficiarios, señalados en la póliza de seguro de vida de la Asociación, de manera exclusiva la prestación del 2% del salario percibido mensualmente por todo el personal académico de la \*\*\*\*\*. Porcentaje integrado de la misma forma señalada en el párrafo anterior.***

—Lo resaltado es propio de quien suscribe—

\*De lo antes transcrito se desprende que el pago de la prestación “Apoyo complementario a beneficiarios del trabajador académico” contemplada en la cláusula 90 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la \*\*\*\*\*y la \*\*\*\*\* debe ser cubierto directamente por esta última, sin que para su pago intervenga de manera alguna la asociación sindical demandada.

De igual modo, se acreditó en autos que la demandada \*\*\*\*\*ha pactado legalmente a través del referido contrato colectivo de trabajo, con la \*\*\*\*\*a la que se encontraba agremiado el finado trabajador, en la que consta todo lo que rigió la relación laboral con éste, las prestaciones a que tenía derecho en la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*como académico tanto en activo como jubilado, así como sus beneficiarios,

Aunado a que se declara fundada la excepción que nos ocupa, ya que la demandada \*\*\*\*\*reconoce en su contestación a la demanda que es ella quien tiene la obligación del pago y cumplimiento de la prestación que se reclama, estando solo a la espera de que esta autoridad designe al beneficiario.

En tanto que, a la demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*en la demanda inicial no se le imputan hechos, salvo que el finado trabajador \*\*\*\*\* fue su agremiado, lo cual al haber sido reconocido como cierto, se tuvo como hecho no controvertido en la audiencia preliminar.

E igualmente es fundada la excepción hecha valer en el escrito de contestación a la demanda denominada B. De obscuridad en la demanda respecto de la prestación que reclama la parte actora, ya que dice omite señalar con claridad las prestaciones que pudiera corresponder pagar a la demandada \*\*\*\*\* quien en ningún momento sostuvo una relación de trabajo.

Lo anterior porque, como se ha evidenciado la demandada \*\*\*\*\* en su contestación a la demanda reconoce ser la única responsable de la relación de trabajo, que es ella quien tiene la obligación del pago y cumplimiento de la prestación que se reclama, estando solo a la espera de que esta autoridad designe al beneficiario.

En tanto que, a la demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*en la demanda inicial no se le imputan hechos, salvo que el finado trabajador \*\*\*\*\* fue su agremiado, lo cual al haber sido reconocido como cierto, se tuvo como hecho no controvertido en la audiencia preliminar

Por otro lado, como ha quedado precisado en el capítulo de resultandos de la presente resolución, dentro del procedimiento judicial que nos ocupa, la investigación se llevó a cabo en los términos precisados en la ley laboral indicada, así como de acuerdo con las consideraciones expuestas

en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por rubro y texto indican:

**“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

*Si el legislador en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, utilizó la conjunción copulativa "y", es evidente su intención de establecer dos condiciones a cumplir para que la autoridad laboral pueda determinarlos, la primera: ordenar una investigación encaminada a averiguar quiénes dependían económicamente del trabajador, lo que deberá realizarse a través de todas las instituciones o registros al alcance de la autoridad que cuenten con ese tipo de datos, entre otras, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Sistema de Ahorro para el Retiro o el área de recursos humanos de la propia empresa en donde laboró el empleado fallecido, quienes pueden contar en sus archivos con información relativa a si tenía familiares o dependientes económicos, y la segunda: la convocatoria que se fije en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, o cualquier otra forma que se considere pertinente. Lo anterior, porque esos son los requisitos mínimos determinados por el legislador para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos. Además, mientras más sean los caminos para precisar quiénes son los beneficiarios, mayores posibilidades existirán de alcanzar la verdad y de que todos sean convocados”.*

De igual manera, se realizaron los requerimientos de información conducentes a las instituciones precisadas en los propios resultados, a fin de que se informara cualquier registro de quienes aparecieran registrados como beneficiarios del extinto \*\*\*\*\*y, se publicaron las convocatorias para llamar a otros posibles beneficiarios del trabajador finado, las cuales fueron fijadas conforme la ley en la materia lo establece y por el término legal señalado para ello.

De tales investigaciones, como se señaló anteriormente, no compareció persona alguna en el presente procedimiento, por lo que únicamente se tiene la promovente 1) \*\*\*\*\* , solicitando sea declarada beneficiaria solicitando sea declarada beneficiaria de los derechos laborales del extinto \*\*\*\*\*y reclamando a las demandadas, le sea otorgado el pago de la prestación que reclama en el capítulo de



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS  
SENTENCIA DEFINITIVA

prestaciones de su demanda inicial.

Ante dichas circunstancias tenemos que, al recurrir al contenido del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo, que establece el orden de preferencia de las personas que pueden reclamar los derechos laborales de un trabajador, por lo que **en estricto sentido su derecho debiera de ser analizado** a la luz de lo señalado por la **fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo** y no bajo la hipótesis legal señalada en la fracción I del citado artículo, a fin de establecer si cumple o no con la calidad específica señalada de **dependiente económico** del extinto trabajador.

Tal connotación de **"dependencia económica"** debe entenderse como la obligación que corría a cargo del extinto trabajador en procurar el sustento necesario para satisfacer necesidades de orden material y cultural de quién dependía de él. Al efecto resulta aplicable el concepto contenido la tesis aislada con registro digital 202608, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, que esta juzgadora comparte, cuyo rubro es: **"BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CONNOTACION DEL TERMINO "DEPENDENCIA ECONOMICA"**.<sup>3</sup>

Por lo anterior, es de analizar tal dependencia económica que pudiera haber existido entre la promovente la parte actora \*\*\*\*\* , y el fallecido trabajador \*\*\*\*\* , pues conforme al numeral 501 de la Ley Federal del Trabajo, esta filiación económica **solo prevalece sin ser sujeta a comprobación tratándose de la viuda, o el viudo y los hijos menores de dieciocho años, siguiendo con los hijos mayores de esa edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; seguida de los hijos de hasta veinticinco años que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional;** continuando con los ascendientes, la persona con la que viviera como si fuera cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores al deceso, para concluir con la hipótesis normativa que

<sup>3</sup> BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CONNOTACION DEL TERMINO "DEPENDENCIA ECONOMICA".El artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, establece: "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora...", luego, la connotación "dependencia económica" se traduce en la obligación que corría a cargo del extinto trabajador en procurar el sustento necesario para satisfacer las necesidades normales de orden material y cultural de quien dependía de él. Lo cual no implica que si su derechohabiente cuenta con algún ingreso, por ese motivo pueda desaparecer la obligación natural de procurarle lo necesario para su sustento.

abarca a las **diversas personas que dependieran económicamente de aquél trabajador.**

Así las cosas tenemos que en el presente asunto la dependencia económica de la actora \*\*\*\*\* , respecto del finado trabajador, **se presume** por la calidad de hija, merced a la protección a la familia prevista en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que el acreditamiento de alguno de los vínculos citados genera, por sí solo, la presunción de que se gozan de los derechos familiares correspondientes y de la dependencia económica.

Esto reforzado con la demanda inicial en donde la actora \*\*\*\*\* en el hecho dos manifiesta expresamente que vivían bajo el mismo techo ella y el finado trabajador \*\*\*\*\* por lo que se presume que ella dependía económicamente del finado trabajador, pues además obra diverso escrito aclaratorio de demanda, presentado el cinco de enero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y remitido a este Juzgado el mismo día, visible a fojas 16 a la 22 de los autos, en el que en lo que interesa la actora \*\*\*\*\* manifestó **bajo protesta de decir verdad**, que no hay hijos menores de dieciocho años; que no hay hijos o hijas mayores de dieciocho años que cuenten con incapacidad de cincuenta por ciento o más; que no existen ascendiente que dependieran de él, en virtud de que ambos han fallecido; que no existe cónyuge alguna, ni hijos que se hubieran derivado de lo anterior, **y que ninguna persona además de la promovente dependían económicamente del finado** \*\*\*\*\* .

Lo que corrobora nuevamente la actora con las diligencias de investigación de beneficiarios, en concreto con la razón del doce de enero de dos mil veintidós, por el Actuario/Notificador de los Juzgados Laborales, en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* lugar donde fue atendido por la actora \*\*\*\*\* quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector \*\*\*\*\* , y dijo ser hija del de cujus \*\*\*\*\* , y que al preguntarle el Actuario y/o Notificador que **quien dependía económicamente del de cujus** \*\*\*\*\* dijo textualmente:





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

que nadie que solo ella vivía con el finado antes mencionado, que tuvo otros cuatro hijos aparte de ella de los cuales ya fallecieron dos y quedan dos más de nombres de sesenta y cinco años de edad y de sesenta y dos años de edad.

La manifestación señalada tiene el carácter de confesión expresa y espontanea de la parte actora en el presente procedimiento, ya que las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones en el juicio se tendrán con tal carácter, pese a no haber sido ofrecida como prueba, lo anterior con fundamento en el artículo 794 de la Ley de la materia.

Por otro lado, tanto en el acta de defunción del finado trabajador, como el informe contenido en el oficio SG/DG/SAL/008-2022, rendido por la demandada Universidad Autónoma de Aguascalientes, por conducto de su departamento jurídico, la razón actuarial del doce de enero de dos mil veintidós, y la credencial para votar de la actora, se acredita que el domicilio en donde habitaban tanto el de cujus como la actora lo era el ubicado en la calle, por lo que se presume la dependencia económica de la actora con el de cujus.

Lo anterior se determina, con las facultades que me envisten y de acuerdo a la presunción legal emanada de la documental consistente en el oficio SG/DG/SAL/008-2022, exhibida en autos por la autoridad demandada, el acta de defunción del trabajador, el acta de nacimiento y la credencial para votar de la actora, así como de la confesión expresa que ésta hace tanto en sus escritos de demanda y de cumplimiento a la prevención, como lo manifestado en la diligencia del doce de enero del año en curso, elementos de prueba que me permiten determinar el alcance de la presunción de dependencia económica generada; en tal virtud, la actora, tiene la presunción de dependencia económica a su favor.

Lo anterior es así, ya que de constancias de autos se desprende que la actora manifestó en reiteradas ocasiones que dependía económicamente de l hoy finado, sin que este hecho fuere controvertido por las demandas, por lo que debe tenerse por presuntamente cierto, atendiendo a la prueba instrumental de actuaciones y a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, pruebas que son valoradas conforme al artículo 14 constitucional, al no haber cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, en

relación con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo que faculta dictar la sentencia apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a las reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas; analizando todas y cada una de las constancias que obran en autos, específicamente el escrito de demanda y cumplimiento a la prevención y las manifestaciones vertidas en el uso de la voz otorgado por el Actuario/Notificador a la actora en la diligencia de investigación de beneficiarios a que se ha hecho mención.

Sirve de apoyo la tesis registro digital: 199716, Novena Época, de rubro y texto:

***“PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.”***

Ahora bien, si nos basamos a lo que textualmente solicita la actora en su demanda y el capítulo de prestaciones, que es en este caso, el reconocimiento como beneficiaria de los derechos laborales de su señor padre el finado \*\*\*\*\* y que como consecuencia, se le realice el pago que resulte por concepto de APOYO COMPLEMENTARIO A BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ACADEMICO, pactado en la cláusula 90 segundo párrafo, del Contrato Colectivo de trabajo de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* el cual dice:

***“CLAUSULA No. 90 APOYO COMPLEMENTARIO A BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ACADEMICO”***

***(...)***

***En caso de fallecimiento de un miembro del personal académico jubilado, se otorgará a sus beneficiarios, señalados en la póliza de seguro de vida de la Asociación, de manera exclusiva la prestación del 2% del salario percibido mensualmente por todo el personal académico de la \*\*\*\*\* Porcentaje integrado de la misma forma señalada en el párrafo anterior.***

De lo transcrito se advierte que dicho seguro de vida es una prestación que emana del contrato colectivo de trabajo; que tienen derecho a recibir el importe de la póliza respectiva únicamente los beneficiarios que haya designado el trabajador y sólo se hace efectivo a su fallecimiento.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS  
SENTENCIA DEFINITIVA

Por consiguiente, para establecer el derecho de los beneficiarios al seguro de vida en referencia, **al tratarse de prestaciones extralegales** obtenidas como beneficios adiciones a través del contrato colectivo de trabajo, **no rige en estricto sentido la teoría de la dependencia económica a que se contrae el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, sino solamente la designación que al respecto haya realizado el trabajador**, ello se corrobora además con la manifestación expresa realizada en la contestación a la demanda por la demandada Universidad Autónoma de Aguascalientes, en la que hizo hincapié que al momento de la jubilación al ahora finado trabajador, se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones legales y contractuales a que tuvo derecho.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registro digital: 195932, Novena Época, de rubro y texto:

**“SEGURO DE VIDA. ES EXCLUSIVO DE LOS BENEFICIARIOS QUE EL TRABAJADOR DESIGNA.** Dicho seguro es una prestación que emana del contrato colectivo de trabajo; tienen derecho a recibir el importe de la póliza respectiva únicamente los beneficiarios que haya designado el trabajador y sólo se hace efectivo a su fallecimiento. Por consiguiente, para establecer el derecho de los beneficiarios al seguro en referencia, no rige la teoría de la dependencia económica a que se contrae el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, sino solamente la designación que al respecto haya realizado el trabajador.”

Así como la tesis aislada con registro digital: 2022027, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, que esta juzgadora comparte, de rubro y texto siguiente:

**“DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES NECESARIO ACREDITARLA CUANDO SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES PENDIENTES DE CUBRIRSE POR PARTE DEL PATRÓN A LA EXTINTA TRABAJADORA, Y QUE HAYAN SIDO ESTABLECIDAS EN EL LAUDO.** El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, establece quiénes tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte del trabajador, en el orden de prelación siguiente: los viudos que dependían económicamente del de cujus, los hijos menores de dieciséis años, o incapacitados, ascendientes, concubinos, a falta de los anteriores las personas que dependían económicamente del trabajador, si no hubiere ninguno de los anteriores el derecho corresponderá al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por su parte, el numeral 115 prevé que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio; por tanto, lo previsto

*en el numeral mencionado en primer término no es determinante para establecer quiénes deban ser declarados beneficiarios, pues para el caso del reclamo de prestaciones respecto de las cuales ya se hubiere establecido condena, la dependencia económica no es un requisito para acceder al monto respectivo, pues de otra forma no se explicaría la posibilidad de que los beneficiarios puedan ejercitar las acciones o continuar los juicios sin necesidad de juicio sucesorio, lo que implícitamente da cabida a que las personas que cuenten con derechos sucesorios, soliciten se les declare como beneficiarios de los derechos de los extintos trabajadores, pues las reglas del precepto 501 citado, sólo deben aplicar para el pago de indemnización en los casos de muerte previstos en la ley, por lo que los montos de las condenas ya establecidas a favor del de cuius, es un derecho irrenunciable y de carácter patrimonial susceptible de transmisión a sus herederos y, por tanto, debe privilegiarse la posibilidad legal de transmitirlo a favor de quienes tengan derecho a ello en términos de las disposiciones civiles correspondientes.”*

No pasa inadvertido para esta que juzga la tesis de la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 15 del Volumen 217-228, Quinta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Laboral, Séptima Época, de rubro y texto siguientes: **“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, TRATÁNDOSE DE PRESTACIONES LEGALES”**. Así como la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la página 377, del Tomo IV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Julio de 1996, Materia(s): Laboral, Novena Época, de rubro y texto que a continuación se transcriben: **“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, TRATÁNDOSE DE PRESTACIONES LEGALES. (ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)**.

Pues ellas resultan aplicables para declarar como beneficiarios del trabajador fallecido, tratándose de prestaciones legales, en tanto que en el presente caso, se refiere al pago de una prestación extralegal, al tratarse del pago de un seguro de vida pactado en un contrato colectivo de trabajo por tanto los beneficiarios del trabajador fallecido son aquellos que hubieren sido los designados en vida por el trabajador, por lo que el carácter de beneficiario lo tiene quien esté nombrado como tal en la póliza de seguro, pues en esta se contiene la declaración del trabajador hecha con base en el contrato colectivo



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

de trabajo, aunado a que en la especie se acreditó de manera presuntiva que la hoy actor \*\*\*\*\* , dependía económicamente de aquél, conforme a lo dispuesto por el artículo 501, de la ley laboral que precisa quiénes tienen derecho a recibir la indemnización correspondiente en caso de fallecimiento del trabajador.

Por lo anterior, es de destacarse que el de cujus \*\*\*\*\* , conforme a su voluntad, designó como sus beneficiarios en la póliza de seguro de vida ACIUAAA número mil cuatrocientos cuarenta y tres, a las siguientes personas y en los siguientes términos:

Table with 3 columns: BENEFICIARIOS, PARENTESCO, %DE PARTICIPACION. Rows include Ma. Carmen (Esposa, 80%), Mta. Alicia (Hija, 20%), Fernando (hijo), and a concluding clause: 'En caso de fallecimiento de mi esposa y de mi hija, queda mi hijo Fernando'.

Cabe hacer notar que el beneficiario del seguro de vida, es a quien o quienes van a parar los beneficios que se hayan establecido a su favor en la póliza conforme a la cláusula número 90, párrafo segundo del contrato colectivo de trabajo celebrados por las demandadas.

Luego si de las constancias que obran en autos se tuvo por acreditado que \*\*\*\*\* , contrajo matrimonio con el finado trabajador \*\*\*\*\* debe entenderse entonces que la abreviatura "\*\*\*\*\*" plasmada en la póliza se refiere precisamente \*\*\*\*\* , pues en el parentesco señaló el trabajador "esposa"; a quien éste asignó un porcentaje de participación del 80%.

Siguiendo la misma lógica, en tal póliza consta además como beneficiaria "\*\*\*\*\*", con parentesco "hija", el porcentaje de participación restante del 20%; y de las constancias que obran en autos se tuvo por acreditado que el finado trabajador \*\*\*\*\* tuvo varios hijos varones, pero solo una hija mujer de nombre \*\*\*\*\* , de lo que se sigue que la abreviatura "\*\*\*\*\*" corresponde precisamente a la

actora \*\*\*\*\* , hija del finado trabajador y promovente del presente juicio.

De igual forma, se tiene que la demandada \*\*\*\*\* , en su contestación a la demanda foja 81 vuelta de los autos, tuvo por identificadas y reconocidas las identidades “\*\*\*\*\*” se refiere a \*\*\*\*\* , en tanto que, “\*\*\*\*\*” corresponde precisamente a la actora \*\*\*\*\* , tal y como se ha hecho mención en párrafos que anteceden.

Por otra parte, de la referida póliza se advierte además que el finado trabajador dispuso que “*En caso de fallecimiento de mi esposa y de mi hija, queda mi hijo \*\*\*\*\**” a quien no señaló porcentaje alguno; y de las constancias que obran en autos, en especial del atestado de nacimiento exhibido por la Dirección del Registro Civil del Estado durante la investigación, se advierte que efectivamente dicho trabajador, tuvo un hijo de nombre \*\*\*\*\* , quien actualmente tiene sesenta y dos años, y según lo narrado bajo protesta de decir verdad, por la actora no padece de ninguna discapacidad del cincuenta por ciento o más; persona que cabe señalar además, pese a la publicación de las convocatorias respectivas, no compareció al presente juicio a reclamar los derechos de su extinto padre jubilado como posible beneficiario.

Luego si la esposa beneficiaria designado en la póliza por el finado trabajador falleció el dieciocho de agosto de dos mil once, antes que este, sin haber reclamado el pago del porcentaje del 80% que refiere dicha póliza, pues \*\*\*\*\* , falleció hasta el doce de diciembre de dos mil veinte, lo que se advierte de los atestados de defunción visibles a fojas 8 y 42 de los autos, consecuentemente dada la narrativa señalada en la póliza en estudio, se entiende que queda como beneficiaria la actora \*\*\*\*\* , por lo que el porcentaje del 80% regresa a esta, aunado al del 20% que ya le había asignado, pues la hija \*\*\*\*\* , le sobrevive al finado.

Sin que pueda considerarse como valido el razonamiento que hace la demandada \*\*\*\*\* , en el sentido de que al estar finada “\*\*\*\*\*” o \*\*\*\*\* , se podría entender que “\*\*\*\*\*” sería el beneficiario del porcentaje que le correspondía a la finada antes señalada.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

Ello, porque el finado trabajador expresamente en la póliza de seguro designo como beneficiario a su hijo "\*\*\*\*\*" solo en caso de que falleciera su esposa "\*\*\*\*\*" o \*\*\*\*\* , y su hija "\*\*\*\*\*" o \*\*\*\*\* de ahí que solo en ese supuesto quedaría "\*\*\*\*\*" o \*\*\*\*\* , y por ende no le fijo a éste en la póliza un porcentaje, ya que por lógica al fallecer las dos (su esposa e hija), le correspondería a éste el 100%.

Luego tenemos que: "\*\*\*\*\*" o \*\*\*\*\* , beneficiaria del porcentaje del 80% falleció antes que el propio trabajador, sin reclamar el pago, por lo que se entiende que la voluntad del finado trabajador era que tal porcentaje pasará a la hija del finado "\*\*\*\*\*" o \*\*\*\*\* a quien ya le había asignado el 20% restante, para que sea ésta quien reclame el 100%, pues solo en caso de muerte de ésta, quedaría como beneficiarios "\*\*\*\*\*" o \*\*\*\*\* .

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es que se concluye que \*\*\*\*\* , justificó la procedencia de la declaración de beneficiarios solicitada, y por tanto, con fundamento en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se le declara como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales generados por el trabajador fallecido \*\*\*\*\* .

Consecuentemente, se condena a la \*\*\*\*\* a que realice a \*\*\*\*\* , como beneficiaria del trabajador académico fallecido, en caso \*\*\*\*\* , quien era jubilado, que resulte por concepto de "APOYO COMPLEMENTARIO A BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ACADEMICO", el pago previsto cláusula 90 segundo párrafo, del Contrato Colectivo de trabajo que tiene celebrado dicha \*\*\*\*\* con la \*\*\*\*\* , a saber, el importe correspondiente del 2% del salario percibido mensualmente por todo el personal académico de la Universidad. Porcentaje que será integrado con el 1% por parte de la Universidad y el 1% por parte de los asociados.

Lo anterior por haber quedado acreditado en autos que la demandada \*\*\*\*\* , es la única responsable de la fuente de

trabajo demandada, aunado a que en la contestación a la demanda reconoció ser la única responsable del pago y cumplimiento de la prestación que reclama la actora \*\*\*\*\*.

En consecuencia, **se absuelve** a la demandada \*\*\*\*\*,  
del pago reclamado por la parte actora en el juicio que nos ocupa.

Por lo anterior expuesto y fundado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, 501, 503, 840, fracción VII, 841, 842, 873-I, 873-J, 895 Y 896 de la Ley Federal del Trabajo, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** La parte actora \*\*\*\*\* , justificó la procedencia de la declaración de beneficiarios solicitada.

**SEGUNDO.-** Se **declara** a \*\*\*\*\* , como **única y legítima beneficiaria** de los derechos laborales generados por el trabajador fallecido \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Notifíquese en este mismo acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 744, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

**CUARTO.** Notifíquese en este mismo acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 744, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo resolvió y firma la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Jueza Primero Laboral del Poder Judicial del Estado, asistida del licenciado Edgar Mauricio Palacios Ponce, Secretario Instructor.

**Lic. María Hilda Salazar Magallanes**  
Jueza Primero Laboral

**Lic. Edgar Mauricio Palacios Ponce**  
Secretario Instructor





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 0020/2021**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS**  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos o boletín del **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, así como en el Portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo que hace constar el licenciado Edgar Mauricio Palacios Ponce, Secretario Instructor del Juzgado Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. **Doy fe.**

El Licenciado Edgar Mauricio Palacios Ponce, Secretario Instructor adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0020/2021 dictada en diecisiete de marzo del dos mil veintidos por el Juez Primero de lo Laboral del Estado de Aguascalientes, consta de cuarenta y dos fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y

demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL